

vitatis Domini, post Missam decantaram, non possint successive alia duæ Missæ celebrari, nec Communio exhiberi Eucharistica Fidelibus deponentibus, ligat etiam omnes Regulares, tum Ordinum Mendicantium tum Congregationum Monachalium, tum etiam Patres Societatis Jesu, tum omnes cujuscumque alterius Instituti, etiam speciali mentione nominandi. Neque possunt excipi in Ecclesia Confessiones, maxime mulierum, durante tempore nocturno, sed expectandum, est; ut illucescat Aurora tam pro Confessionibus mulierum, quam pro Eucharistia ministranda Fidelibus utriusque sexus. 23. Martij 1686.

* AL TITULO V.

DEL SACRAMENTO

DE LA PENITENCIA,

APENDICE

DE LAS PENAS ECLESIASTICAS.

El citado Apéndice al Ritual Romano trae una copiosa lista de estas penas de la Iglesia, para que el Confesor las tenga á mano, y mejor y con mas facilidad pueda ver lo que en los casos occurrentes debe hacer, y son las siguientes.

§. I.

Del entredicho, y cesacion á divinis.

POR su contumacia se su. l. n. entrededir, ó las Ciu-

dades, ó los Pueblos, ó las Iglesias particulares, y á veces alguna, ó algunas personas. (*)

En los Lugares generalmente entredichos (como mas frecuente sucede) se puede celebrar cada dia en las Iglesias, y Monasterios las Misas, y demás Oficios Divinos, como antes, pero con la moderacion prevenida en el Capitulo Alma mater, conviene á saber, en voz baxa, á puerta cerrada, sin tocar campanas para dichos Oficios, y excluidos los excomulgados, y entredichos, que no tubieren privilegio para intervenir á ellos. Puede tambien bendecirse en los Domingos el agua, y hacerse con la misma moderacion, la aspersion.

En las Fiestas de la Natividad del Señor, su Resurreccion, Pentecostes, y Asuncion de la Santissima Virgen MARIA, (a) Corpus Christi con su Octava, (b) Concepcion de la Inmaculada Madre de Dios con su Octava (c) desde las primeras Visperas de ellas, hasta acabadas las Completas del dia siguiente, se suspende en quanto á los Divinos Oficios el entredicho, y se celebran como si no lo hubiese, pero excluidos de ellos los excomulgados, y admitidos los entredichos: mas con tal, que los que dieron causa al entredicho no se admitan á las oblaciones, ni á la Comunión.

(*) De Sentent. Excommun. in 6. (a) Cap. Alma mater §. in festivitatis. b) Mat. Virg. in Concessione, Incip. Ineffabile Sacram. Eugen. IV. In Bull. 4. Excellen. issimum, (c) Leo X. in Bull. quam refert. Rodrig. in Summa. 14.

§ Por Oficios Divinos comunmente entienden los Doctores la Misa, Horas Canonicas, bendicion de ramos, candelas, agua, Virgenes, Calices y qualquiera otro ministerio propio de algun Orden.

En tiempo de entredicho general, no habiendo privilegio, á nadie, sea Clérigo ó sea Lego, se administra la Extrema Uncion, (d) y la sepultura Eclesiástica se niega á todos; menos á los Clérigos, que hubieren guardado el entredicho. No se administra el Orden por la general prohibicion del Derecho. (e) Puede celebrarse el Matrimonio, (f) pero no las bendiciones nupciales ó velaciones.

Concedense en dicho tiempo los Sacramentos del Bautismo y Confirmacion (g) así á Parvulos, como (h) á Adultos, con todo aparato, (i) y solemnidad: la Consagracion de Oleos y Chrisma (k) en el Jueves Santo: el Sacramento de la Penitencia á los moribundos y enfermos, (l) tambien á los sanos, (m) menos á los excomulgados, y que por su culpa fueren causa del entredicho, ó dieron consejo, favor ó ayuda para para cometer el delito por que se impuso.

Concedese tambien la Eucaristia ó Viatico á los que están en peligro (n) de muerte: y con la misma solemnidad que siempre, de Campanillas, luces, Salmos, Hymnos, Oraciones, &c.

§ No solo en el verdadero artículo de la muerte, sino tambien en el probable, se permite la Eucaristia á los Enfermos: por ser regla general, que quando en Derecho no se niega el Sacramento de la Penitencia al que está en riesgo de morir, tampoco se ha de negar el de la Eucaristia.

(d) Cap. Quod in te. de pœnit. & remis. (e) Cap. Responso. de Sent. Excom. Cap. Non est vob. de spons. (f) Rec. in C. fin. de Sentent. excommun. (g) Cap. Non est vobis de spons. Cap. Respons. de sentent. Excommun. (h) Diçf. Cap. Non est vobis. (m) Cap. Alma mater. (h) Cap. Permittimus. Cap. Alma mater de sentent. excom. in 6. Cap. Quod in te, de pœnit. & remis.

Á la vuelta del Viatico puede mostrarse, y bendecirse con el Sacramento, y anunciar á los circunstantes las indulgencias concedidas á los que le acompañan: bendecir la meza: rezar al toque del Ave Maria: predicar, (a) excomulgar y absolver al excomulgado, pero sin Sacerdotal solemnidad: en fin los entredichos pueden adorar la Hostia consagrada, menos quando actualmente se celebran los Divinos Oficios.

La cesacion á divinis se suele añadir al entredicho, quando no se le ha dado la debida obediencia. Los Despachos en que se impusiere, se han de considerar bien primero, y segun ellos juzgar y proceder despues, porque tanto ligan, quanto el Juez expresa en ellos, y no mas. La cesacion puede ser tambien general para todo un Lugar, ó Provincia, ó Ciudad, ó Pueblo, ó la Parroquia toda: y puede ser para un solo particular Lugar. ó Iglesia.

En la cesacion se prohibe celebrar los Oficios Divinos, aun á puertas cerradas, y administrar los Sacramentos, menos los siguientes.

Cada semana se permite una Misa para renovar la Eucaristia, sin mas asistente que el Ayudante.

§ Lo mismo se entiende siempre que fuere necesario para dar el Sacramento por modo de Viatico.

El Bautismo, Confirmacion y Penitencia se administran á todos los que les necesiaren, y la Extrema Uncion á ninguno.

(a) Cap. Responso, de Sentent. Excommun.

La sepultura Eclesiástica se niega á todos; pero los Clerigos pueden enterrarse en el Cementerio en silencio, y sin la solemnidad del Oficio funeral. La Eucaristia solo á los enfermos puede llevarse, y con solemnidad y pompa; pero sin rezar el acostumbrado Oficio. Los obligados al Oficio Divino deben rezarlo privadamente sin compañero.

La cesacion no es Censura, como lo es el entredicho, y por eso quien quebranta la cesacion no queda irregular. El que tiene privilegio de oír los Divinos Oficios en tiempo de entredicho, en fuerza de él, no puede oírlos en tiempo de cesacion: y de la misma manera, el que tiene privilegio para oírlos en tiempo de la cesacion general, no por eso podrá oírlos en tiempo de la cesacion particular.

§ El Conc. Mex. 2. Lib. 3. Tit. 2. De Vigilantia &c. §. 13. multa á los Parrocos que luego que fueren requeridos, no promulgaren los entredichos y Censuras que los Jueces Eclesiásticos les encargaren. Y les manda, que si alguno de sus Feligreses fuere excomulgado con excomunion de participantes, le amonesten, que, ó no salga de su Casa, ó salga del Lugar, para que con su conversacion y trato no contamine a los demás.

§ Que se pueda por la Bula de la Cruzada en tiempo de entredicho acerca de recibir los Sacramentos, asistir á los Divinos Oficios, ser enterrados en sepultura Eclesiástica, y ser absueltos del entredicho, el Confesor aprobado por el Diocesano, electo por el que tiene dicha Bula, sea lo en la Bula misma. Y en los Autores que de ella tratan cosa, si concede algun privilegio en tiempo de la cesacion á divinis.

§ Que puedan los nuestros en tiempo de entredicho, y de cesacion á divinis, vease el Compendio de nuestros Privilegios de la nueva impresion en Praga de 1757. Verbo Interdictum.

De las excomuniones reservadas al Sumo

Pontifice en la Bula de la Cena.

DE las Censuras reservadas al Papa ninguno puede ser absuelto sino de su Santidad, ó de su licencia, ó en el artículo de la muerte: y aun entónces no puede ser absuelto, si no es dando antes caucion de satisfacer, y estar á los mandatos de la Iglesia, si escapare del peligro. Los excomulgados en la Bula de la Cena son los siguientes:

1. Los Hereges, sus creyentes, receptadores, fautores y defensores: los que leen, retienen, imprimen, y en alguna manera defienden los libros que contienen heregia, ó son de los hereges, en que se trata de Religión: y los Cismaticos que se substrañen de la obediencia del Romano Pontifice Reynante.
2. Los apelantes á el futuro Concilio general de las ordenaciones, sentencias y mandatos del Sumo Pontifice: y los que dan consejo y favor para la apelacion, si surte efecto.
3. Los Piratas que andan á corso por el Mar de la Iglesia: y sus fautores, receptadores y defensores.
4. Los que en qualquier Mar, y en donde quiera que estubieren, roban los bienes de los Christianos naufragos.
5. Los que imponen nuevos peages, ó qualquier tributo, ó los ya impuestos los aumentan sin licencia de la Silla Apostólica: los que cuidan que se cobren los injustos ó prohibidos, y los Oficiales y Ministros que los cobran.
6. Los falsarios de Letras Apostólicas, como son Bulas plomadas, ó Breves Pontificios: y sus defensores y fautores.
7. Los que á los Infeiles, como son los Turcos, los Sarracenos, y los hereges, lleven armas ofensivas ó defensivas, ó los materiales, de que pueden forjarse, como hierro, cañamo, ú otra materia para hacer cables, ó caballos, &c. los que les dan aviso del estado de la Republica Christiana, en su daño y detrimento: y los que para lo dicho aconsejan ó favorecen.
8. Los que invaden, impiden y perturban á los que llevan á Roma las vituallas necesarias para el uso de su Curia.

9. Los que prenden, detienen, despojan, mutilan, hieren, o matan á los que van á la Silla Apostolica, ó viven en Roma, ó vuelven de ella.

10. Los que matan, mutilan, hieren, detienen, prenden y roban á los Peregrinos que van, ó vuelven, ó están en Roma por causa de devoción: y los que aconsejan, ayudan, y favorecen para que se haga.

11. Los que con hostilidad siguen, prenden, detienen, encarcelan, lastiman, hieren, mutilan, ó matan, y echan de sus tierras á los Cardenales, Arzobispos, Legados y Nuncios de la Sede Apostolica, ó á los Obispos consagrados.

12. Los que en alguna manera impiden el curso de las Causas de la Curia Romana, ó por sí mismos, ó por medio de otros, directa ó indirectamente; ó para ello aconsejan, ayudan y favorecen.

13. Los que impiden la execucion de las Letras Apostolicas, aunque sean en forma de Breve, de gracia, ó de justicia: y los que impiden la execucion de las citaciones, inhibitorias, sequestros, monitorios, procesos y demas Decretos de la Sede Apostolica, ó de sus Legados, Nuncios, Presidentes, y de otros qualesquiera Apostolicos Delegados.

14. Los que avocan á sí, como Jueces, las causas espirituales, sacandolas de los Jueces Eclesiasticos, ó impiden su curso á los que quieren proseguirlas: los que esto consintieren, favorecen, aconsejan y ayudan, aunque sea con pretexto de evitar alguna violencia. Extiendese esta excomunion á toda clase de personas de qualquiera condicion y estado que sean.

15. Los que fuera de la disposicion del Derecho Canonico, traen ó hacen traer, directa ó indirectamente, sea con el pretexto que fuere, á las Personas Eclesiasticas, á su Audiencia, Chancilleria ó Tribunal, no obstante qualquier costumbre ó privilegio.

16. Los que impiden el uso de su Jurisdiccion á los Arzobispos, Obispos, y demas Prelados inferiores, y Jueces Eclesiasticos: los que, despues de sus Sentencias y Decretos, recurren á las Curias Seculares: y los que esto decretaren, ó aconsejaren, ayudaren, favorecerien, ó patrocinaren.

17. Los que usurpan ó sequestran los frutos, entradas, ó redditos pertenecientes á la Sede Apostolica, ó á las Personas Eclesiasticas de qualesquiera Iglesias, Monasterios, ó Beneficios.

18. Los que á los Clerigos, Prelados y otras Personas Ecle-

siasticas, ó á los bienes, ó frutos, ó redditos de las Iglesias echan coleccion, decimas y prestamos, tallas y otros tributos, ó los cobran: ó habiendolos impuesto los reciben de los que espontaneamente los pagan: y los que á esto ayudan, aconsejan, ó favorecen.

19. Todos los Magistrados y Jueces, Notarios y Escribanos, y Executores Subalternos, que en alguna manera se entremeten en causas capitales ó criminales contra Personas Eclesiasticas.

20. Qualesquiera que por sí, ó por otros, sea con el pretexto que fuere, presumen ocupar y destruir ó tomar la Ciudad de Roma, ó las otras Ciudades, tierras y derechos pertenecientes á la Iglesia Romana.

Los que sin licencia del Romano Pontífice, fuera del artículo de la muerte, presuntuosamente absuelven de estas excomuniones, incurren, por el mismo hecho en excomunion. Fuera de eso al fin de la Bula de la Cena se revocan todos y qualesquiera privilegios, que para absolver de las Censuras en ella contenidas, se hayan concedido por la Silla Apostolica; y se hubieren de conceder, aunque sea con justa causa: y por otra Bula de Clemente VIII. de 1601. incurren en excomunion reservada los que con pretexto de privilegios, facultades, &c. se atrevan á absolver de dichas Censuras. Vase al Dr. Machado Tom. 1. Lib. 1. Part. 1. Trat. 6. Doc. 19. Sin embargo vease en la Bula de la Cruzada el §. 7. y en los Autores que tratan de ella, lo que en orden á estas Censuras y las siguientes, reservadas al Papa, puede el Confesor elegido en virtud de dicho Bula.



§. III.

De las excomuniones, reservadas tambien al Papa, fuera de la Bula de la Cena.

En los Sagrados Cánones se excomulgan, con excomunion reservada á su Santidad, los que se siguen:

1. **L**OS transgresores de los Cánones, que niegan al Papa la potestad de hacerlos. Reducese esta excomunion á la primera de la Bula de la Cena contra los Cismaticos. Dist. 19. Can. V. *Nullo fas est.*
2. Los que ponen manos violentas en qualquier Clérigo ó Monje, si la percusion fuere enorme, porque si fuere pequeña, y leve, se reserva al Obispo. 17. q. 4. Can. *Si quis.* Cap. *Pervenit,* de sentent. excom.
3. Los excomulgados por el Delegado del Papa, si pasado el año que se les concedió para executar la sentencia definitiva, perseveran en la excomunion. Cap. *Quarenti,* de Offic. Delegati.
4. Los falsarios de las Letras Apostólicas; porque esta excomunion en orden á ciertos casos no se contiene en la Bula de la Cena. Cap. *Ad falsariorum,* de crim. falsi.
5. Los excomulgados por el Obispo por tener falsas Letras del Papa, si dentro de veinte días no las rompen ó entregan. Cap. *Dura saepe,* de crim. falsi.
6. Los Clérigos, que á sabiendas, y espontaneamente comunican con los excomulgados por el Papa, admitiendolos á los Divinos Oficios. Cap. *Significavit,* de sent. excom.
7. Los Incendiarios, excomulgados y denunciados por el Obispo. Cap. *Tua nos,* de sent. excom.
8. Los Sacrilegos, que rompen y roban las Iglesias. Cap. *Conbusti,* de sent. excom.
9. Los que eligen Senador Romano contra la forma prescripta en el Cap. *Fundamenta,* de elect. & elect. potest. in 6.
10. Los que como enemigos persiguen, ó hieren, ó prenden algun Cardenal: los que acompañan al que lo hace, ó

- lo manda, ó tienen por bien, &c. Cap. *Fellit,* de penis in 6.
11. Los que hacen, ó dan facultad para hacer vexacion, ó en sus Personas, ó en sus bienes, ó á los suyos, por haber puesto excomunion, suspension, ó entredicho á Rey's, Principes, &c. si perseveran dos meses en la excomunion. Cap. *Quicumque,* de sent. excom. in 6.
 12. Los inquisidores, ú otros diputados por el Obispo para el Oficio de Inquisidores, que por odio, amistad, ganancia ó utilidad temporal, contra justicia ó conciencia dexan de proceder contra los hereges, ó imponiendo á alguno falso crimen de heregia, ó diciendo falsamente que le estorvó usarse de su oficio, en alguna manera lo vexan. Clem. 1. de haret. 5. *Perum.*
 13. Los Religiosos, que, sin expresa licencia del Parroco, presumen administrar el Viatico ó Extrema Uncion, ó bendicir las nupcias, ó absolver al excomulgado, de pena y culpa. Clement. de privileg. Cap. *Religiosi.*
 14. Los Clérigos, y Religiosos que inducen á alguno á que haga voto, juramento ó promesa de elegir sepultura en su Iglesia, ó de no mudar la que ha elegido. Clement. de penis Cap. *Cupientes.* §. *Sane temerarios.*
 15. Los Nobles y Señores temporales que obligan á celebrar en Lugares entredichos: y otros comprendidos en la Clementina *Gravis,* de sent. excom.
 16. Los que por las facultades y confesionales de Sixto IV. absuelven de los cinco votos reservados, es á saber, de peregrinacion á Jerusalem, á Roma, y á Compostela, de Religion, y de castidad. Extrav. inter Commun. *Et si Dominici,* de penit. & remission.
 17. Los que desentrañan los Fieles Difuntos para conservarlos, ó los cortan en piezas, y los cursen, para llevar los huesos descarnados, y enterrarlos en otro lugar: y los que no mandan hacer. Extrav. inter Commun. *Distanda,* de sepulturis.
 18. Los que por pacto dan ó reciben algo por el ingreso en Religion. Extrav. inter Commun. *Cum actusabile,* de Simonia.
 19. Los que cometen Simonia en la recepcion de Ordenes, ó en beneficios: y los medianeros para ello. *Ibidem.*

20. Los que pasan de algun Orden Mendicante á los no Mendicantes (excepto el Orden de la Cartuxa) y los que los admiten. Extrav. *Plam ambitiosa* de Matt. IV. Inter Comm. de Regul. & transeunt. ad Religionem.

21. Los que presumen afirmar, que los que defienden que la Bienaventurada Virgen fue preservada del pecado original, incurren en heregia, ó en pecado mortal: y los que presumen afirmar lo mismo de los que defienden lo contrario. Extravag. *Grave mbali*, de Reliq. & ven. Sancti. y el Conc. Trid. Sess. V. de peccato origin.

22. Los que sin licencia del Sumo Pontífice van en peregrinacion á Jerusalem. Sylvest. & Navar. in Man. Cap. 27. n. 109.

23. Los Clérigos, y Legos, de qualquier dignidad que sean, que usurpan las jurisdicciones, bienes, censos, derechos, feudales, y emphyteuticos, frutos y emolumentos de alguna Iglesia, y qualesquiera otros bienes, aunque sean de algun Beneficio secular, ó Monte de piedad, destinados á beneficio de pobres. Trident. Sess. 22. Cap. 11.

24. Los que prometen ó pagan, tacita ó expresamente dar algo temporal por obtener alguna cosa de gracia ó de justicia de la Curia Romana: los que reciben algo, sea poco ó mucho, por pacto ó promesa oculta, ó manifestar y los que á esto ayudan, favorecen ó aconsejan. Gregorio XIII. Extrav. *Ab ipso Pontificatus*, citando á Bonifacio VIII.

25. Todas las mugeres, de qualquiera estado y dignidad, que entran en las Clausuras de las Monjas ó Monges en virtud de facultades Apostólicas, que el mismo Pontífice revoca: y á los Abades y Abadesas, y á los Superiores de ambos sexos, y á qualesquiera otras personas se manda directamente, baxo la misma pena de excomunion, que con el pretexto de semejantes licencias y facultades, no hagan ó permitan entrar á las mugeres en las Clausuras. Pio V. Motu propr. *Regular, personarum*. Gregorio XIII. Extrav. *Munera* 36.

26. Los Prelados Gobernadores, y Oficiales, Legos y Religiosos que presumen entrar en los Monasterios de Monjas, menos en casos necesarios, y entonces acompañados de pocos Religiosos ancianos, Gregorio XIII. Constitucion 8. y

Constituc. 27. *Deo Sacris*. Tridentin. Sess. 23. Capitulo 5.

27. Las Monjas de qualquier Orden, que salen de la Clausura, por qualquiera causa que salgan, aunque sea de enfermedad; menos en caso de un gran incendio, ó de estar enfermas de lepra, ó de epidemias; y aun entonces necesitan de licencia *in scriptis* del Superior, y del Obispo. Pio. V. Constit. *Decor* de 1569.

28. Los Clérigos y Legos que solicitan ser electos en Pontífices, y á esta causa cometen Simonia, viviendo el Sumo Pontífice, por sí, ó por otros, de palabra ó por escrito, ó por mensagero tratan de elegir Pontífice. Paulo IV. Extravag. *Cum secundum*.

29. Los que predicán milagros falsos é inciertos, ó nuevas Profecias. Conc. Later. sub Leone X. Sess. 2.

30. Los que reciben y dan los Beneficios en confianza, esto es, con esperanza cierta de que así es, ó será, ó fue, por qualquier pacto tacito ó expreso. Pio IV. Extrav. *Romanum Pontificem*, y Pio V. Extrav. *Intolerabilis* 87.

31. Los Cardenales que revelan el secreto que el Papa prohibió en Consistorio se revelase, de que pueda originarse escandalo. Concil. Lateran. Sess. 9.

32. Los que se toman los bienes de los Cardenales, ó de otros que están en conclave, ó del electo en Papa; y los que á esto ayudan ó aconsejan. Concil. Lateran. Sess. 14.

33. Los que escriben ó reciben Libelos infamatorios contra los Institutos de Santo Domingo y San Francisco. S. Antonio. 3. p. tit. 24. cap. 170. y Toled. lib. 3. cap. 64.

34. Los Legos y Clérigos de qualquier estado y dignidad, que hacen promesas, estipulaciones, convenciones ó pactos (vulgarmente llamados, *Apuestas*) ó algun contrato nominado ó innominado, sobre futura creacion de Papa, viviendo todavia el Sumo Pontífice, ó vacante la Sede Apostolica. Greg. XIV. Bula 6. *Cogit nos*.

35. Los que provocan ó aceptan los duelos publicos ó privados: barbaro uso, condenado y prohibido por muchos Sumos Pontífices con gravísimas penas, extendidas por Clemente VIII. á diversos lugares, personas y modos de Monachia, y ultimamente confirmadas por Benedicto XIV. en su Constitucion *Detestabilem* de 10. de Nov. de 1752.

36. Los que violan la inmunidad Eclesiástica concedida á los Lugares sagrados. Gregorio XIV. Const. X. *Cum alias non nulli*.

37. Los que piden y exigen algo por la colocacion ó provision de los Beneficios, ó por la admision á su posesion. San Pio. V. Const. 104. *Durum nimis*. Trid. Sess. 24. c. 14.

38. Les que impugnan el Instituto y Constituciones de la Compañia de JESUS. Greg. XIII. Const. 89. *Ascendente*.

39. Los que censuran las sentencias que enseñan, que la Atricion, concebida por medio del Infierno, requiere, ó no requiere acto de Amor de Dios. Alexandro VIII. in Decr. de *Actu Attritionis*, edito anno 1667.

40. Los que enseñan, defienden, &c. las 68. Proposiciones de Miguel de Molinos, condenadas por Innoc. XI. en 28 de Agosto de 1637. Otras pueden verse en el Prontuario Synodal, que escribió el Señor Don Juan Bautista Brasobio, y las trae en los Capítulos 37. 38. y 39. del 1. tomo impreso en Roma el año de 1727.

§ Tambien incurrén en excomunion reservada al Papa, los que enseñan, defienden, dan á luz ó tratan, disputando en público ó privadamente, si no es que sea impugnanáolas, ó todas, ó algunas, ó alguna de las proposiciones condenadas por los Sumos Pontífices, que son

La de la Confesion epistolar, y absolucion del Confesor ausente, condenada en 29. de Julio de 1601. por Clemente VIII.

Las 45. condenadas en 24. de Septiembre de 1665. por Alexandro VII.

Las 65. condenadas en 2. de Marzo de 1679. por Innocencio XI.

La del pecado Filosófico, condenada en 24. de Agosto de 1690. por Alexandro VIII.

Y las 31. condenadas por el mismo en 7. de Diciembre del mismo año.

La del Confesor no aprobado por el Obispo Diocesano del Lugar en que se elige, en virtud de la Bula de la Cruzada, condeada en 19. de Abril de 1700. por Innocencio XII.

§ Véase en el Compendio de nuestros privilegios de la nueva impreion de Praga de 1757. lo que pueden los nuestros en orden á la

absolucion de estas excomuniones reservadas al Papa fuera de la Bula de la Cena.

§. IV.

De las excomuniones no reservadas, de que comunmente pueden absolver los Confesores,

En el Derecho Canónico se excomulgan los siguientes: y será bien tenerlos presentes, para amonestarlos, é imponerles mas graves penitencias.

1. **L**OS Jueces y Gobernadores Seculares, que no hacen justicia en defensa de la Iglesia, y sus cosas, después de amonestados tres veces por el Obispo. Cap. *Administratores* 23. q. 5.

2. El electo en Papa por menor número de las dos partes de Cardenales electores, si consiente en su eleccion: Ex Decretal. in C. *Licet debitanda*, de elect. & electi pot.

3. Los que imponen injustas tallas ó coletas á las Personas Eclesiásticas. C. *Non minus*, y C. *Adversus*, de immunit. Eccles.

4. Los Religiosos Profesos, que salen del Monasterio á estudiar Leyes ó Medicina, si dentro de dos meses no volvieren. C. *Non magnopere*, de Clerici, vel Monachi in 6.

5. El Sacerdote que hiciere el oficio de Visconde, ó Juez secular. C. *Clericis*, tit. eodem.

6. Los que roban á los Christianos naufragos: y estan ya en la Bula de la Cena C. *Excom.* de rap.

7. Los que hacen guardar qualesquiera estatutos ó costumbres contra la libertad Eclesiástica, si dentro de dos meses de la publicacion de esta excomunion, no los borraren de sus libros. C. *Noverint*, de sent. excomm.

8. Los que, á sabiendas, reciben Ordenes ó Beneficios, ú otra cosa Eclesiástica, ó consienten en dichas cosas, hechas por el Cismático. Cap. 1. de *Schismaticis*.

9. Los que envian carta ó mensagero á alguno de los Cardenales que estan encerrados en conclave para elegir Pon-

R

tífice, ó hablan con ellos en secreto. C. *ubi periculum*. §. *Nullo* de elec. in 6.

10. Los Señores y Oficiales que no observan en la muerte del Papa, quando muere en sus tierras, lo que está mandado observar. C. *Ubi periculum*. §. *Prætoria*, de elec. in 6.

11. Los que injustamente despojan de sus bienes, maltratan y persiguen á las Personas Eclesiásticas, ó á los Monasterios, ó á sus consanguíneos, hasta el septimo grado, por que no eligieron á quien ellos querían que eligiesen. C. *Sciant cuncti*. de elec. in 6.

12. Los que usurpando de nuevo el Derecho de tener ó guardar alguna Iglesia vacante, presumen tomar algunos bienes de ella: y los que procuran que semejante delito se cometa. C. *Generall*, de elec. in 6.

13. Los diputados para dirigir á las Monjas en sus elecciones, que no evitan, y se abstienen de las causas, porque suelen originarse entre ellas nuevas discordias, ó fomentarse las antiguas. C. *Indemnitatibus*, §. *Postrem*. tit. cod.

14. Los que procuran que sus Jueces conservadores se entremetan en mas, que en conocer de las manifiestas injurias, y violencias: y que extiendan su jurisdiccion á lo que pide averiguacion judicial. C. ultimo de ofi. Deleg. in 6.

15. Los que por fuerza ó miedo, sacan la absolucion, ó de la excomunion, ó de la suspension, ó del entredicho. C. *nullo*, de his, que vi aut metu.

16. Los que con mentira ó engaño son causa de que el Juez vaya personalmente á la casa de alguna muger á recibir su testimonio. C. *Mulieres*, de judicij in 6.

17. Los que compelen á qualesquiera personas Eclesiásticas á que sujeten á los Seculares ó sus bienes raíces, ó sus derechos, por mas de diez años. C. 2 de rebus Ecclesia non alien. in 6.

18. Los que inventan nuevas Religiones, ó toman el habito de nueva Religion. C. unico. de Religios. domib.

19. Los que por sí, ó por otros cobran portazgo ó guia á las personas Eclesiásticas por las cosas que llevan ó hacen llevar, no por causa de negociacion, sino para su uso. C. *Quamquam* de sensib. in 6.

20. Los que impiden la jurisdiccion Eclesiástica, y com-

pelen á los Eclesiásticos á pleitear ó dexar el fuero Eclesiástico, y pasar al Secular. C. *Quantam*, de immunit. Eccl. in 6.

21. Los Señores temporales que mandan ó impiden á sus Vasallos que no comprén, ni vendan cosa alguna á los Eclesiásticos, ni les cuezan el pan. ni les acudan á otros ministerios. C. *Eos qui*, de immunit. Eccl. in 6.

22. Los Religiosos Profesos en Religion aprobada, que temerariamente dexan el habito, y sin licencia de sus Prelados, van á estudiar fuera de los Claustros: y los Doctores y Maestros, que á los que así dexan el habito, enseñan Leyes ó Medicina. *Ut periculosa*, ne Clerici. vel Monach. in 6.

23. Los que á sabiendas presumen dar Eclesiástica sepultura á los hereges, á sus creyentes, receptadores defensores y fautores: los quales no pueden ser absueltos hasta que publicamente, con sus propias manos los descencierren: y el tal lugar jamás puede servir de sepultura. C. *Quicumque*. 2. § *Inhibemus*, de haret. in 6.

24. Los Gobernadores y Señores temporales que se entrometen á conocer y juzgar del crimen de heregia; ó no obedecen al Obispo ó Inquisidor, quando los requieren para buscar, prender, &c. los hereges, sus creyentes, &c. ó impiden que se haga. C. *Ut Inquisitori*, de haret. in 6.

25. Los que por medio de asesinos matan ó mandan matar algun Christiano, aunque no se siga la muerte. C. 1. de homic. in 6.

26. Los Clérigos que permiten vivir en sus tierras, ó alquilan sus casas á manifiestos usureros extrangeros, para exercitar usuras, si dentro de tres meses no los echan de ellas. Cap. 1. de *Usuris* in 6.

27. Los que conceden ó extienden las represalias contra los Eclesiásticos, y sus bienes, esto es, retener la persona Eclesiástica, ó sus bienes, por la deuda de otro. C. unico de injurijs. in 6.

28. Los Principes y Jueces que no observan ó hacen observar dentro de un mes, desde el dia que el delito llegó á su noticia, una cierta Constitucion contra los que persiguen ú ofenden á los Cardenales. C. *Felicis*, de penit. in 6.

29. Los que impiden el sequestro de algun Beneficio Eclesiástico no poseído pacíficamente por tres años, hecho por el Ordinario, por haber dado sentencia definitiva sobre su posesion ó propiedad la Curia Romana, ó pretenden ocupar los frutos sequestrados. Clement. unica de sequest. posses.

30. Los que fuera de los casos permitidos por Derecho, en tiempo de entredicho entierran en Lugar Sagrado á los Fieles, ó fuera de este tiempo entierran á los publicos entredichos, excomulgados y usureros. Clement. 1. de sepl.

31. Los Religiosos que se apropian los diezmos que no se les deben, ó con fraudes ó dolo no permiten se paguen los debidos á las Iglesias de otros. Clement. 1. de decimis.

32. Los Menges, Canónigos y Regulares, que no teniendo administracion, van á las Cortes de los Principes para causar á sus Prelados ó Monasterios algun perjuicio y los Monges que dentro de los Conventos tienen armas, sin licencia del Superior. Clem. *Ne in agro*, de statu Monach.

33. Los que impiden á los Visitadores de las Monjas en lo perteneciente á su oficio de visitar, si amonestados no desisten. Clement. *Attendentes*, de stat. Monach.

34. Las mugeres que toman el estado de Beguinas, ó prosiguen en él, despues de tonado. Clement. 1. de Relig. domib.

35. Los que á sabiendas contraen Matrimonio con parientes en los grados de afinidad y consanguinidad, prohibidos en derecho, ó con Monjas: los Religiosos Profesos, y los Clérigos de Orden Sacro que se casan. Clement. unica, de consanguinit & affinit.

36. Los Inquisidores y Comisarios de los Obispos sobre el crimen de heregia, que en la Sede Vacante, con pretexto de su oficio sacan por fuerza dinero ó cosas semejantes, haciendo extorsion á alguno: ó con ocasiones de dicho oficio, por delito de los Clérigos aplican los bienes de la Iglesia al Fisco, aunque sea de la Iglesia. Clement. 2. De haretic.

37. Los Jueces, Gobernadores, ó qualesquiera Ministros publicos, que hacen, ó no rompen los estatutos de que se pagan usuras, ó que no se puedan repetir las pagadas. Clemente unica, de usuris.

38. Los Religiosos Mendicantes, que sin licencia del Pa-

pa, adquieren nuevas Casas, ó enagenan las ya adquiridas. Clement. *Cupientes*, de penis. § *Los Mendicantes gozan ya de privilegios que derogan este Derecho*. Filacio tom. 1. traft. 14. n. 235. Tambien los Predicadores y Religiosos, que en alguna manera retrahen de la paga de los diezmos. Clem. cit.

39. Los Religiosos de qualquier Orden, que no observan el entredicho, publicado por autoridad de la Silla Apostolica, quando vén que lo observa la Catedral. Clement. unic. C. 1. de sent. excommun.

40. Los que impiden á los Nuncios y Legados de los Sumos Pontífices su ingreso en los Reynos, Provincias y tierras á que son destinados. Mas esta excomunion está ya en la Bula de la Cena. Extravag. *Super gent.* de Consuetud.

41. Los que fuera de los casos concedidos en Derecho, enagenan los bienes inmuebles, ó los muebles preciosos de las Iglesias, ó por mas de tres años los arriendan, ó por otro contrato los conceden *Pero esta excomunion parece que es recibida de pocos*. Extrav. *Ambitiosa*, de rebus Eccl. non alien.

42. Los que impugnan las Letras del Papa electo, aun no coronado. Extrav. última, de Sentent. excom.

43. Los que sin autoridad y licencia del Sumo Pontífice presumen sacar comentarios, glosas, interpretaciones, escolios, ú otro qualquier genero de explicacion sobre el Concilio Tridentino. Pio IV. Bula, *Benedictus Deus*.

44. Los Obispos, que yendo á Roma se vuelven sin licencia del Papa: y los que los acogen y hospedan, si luego que llegan no dan cuenta al Papa. Extrav. 2. y 3. de Juan XXI. de major. & obed.

45. Los que pintan, ó doran, ó dan de color á las Ceras benditas, llamadas, *Agnus Dei*, sin licencia del Papa: los que las venden ó tienen pintadas. Gregorio XIII. Bula, *Omni certe studio*.

46. Los que saben algun crimen cometido ó que se ha de cometer contra los Cardenales, si con tiempo no lo descubren al Ordinario, ó al Papa Navarro, C. 27. número 150. del Manual.

47. Los legos que disputan sobre la Fé. C. *Quicumque*, de haretic. in 6. § *Inhibemus*. § *Vease la Glosa, verbo innodetur*.

48. Los Seculares que usurpan y consumen en propios usos las limosnas y ofrendas hechas á los Altares á beneficio de los Sacerdotes. *C. Quia Sacerdotes. C. Hanc consuetudinem.* Causa 10. q. 1.

49. Los que por sí, ó por otros, con bebidas, medicamentos, golpes, venenos, trabajo, ó con cargas echadas á las mujeres procuran el aborto. Esta excomunion la había reservado Sixto V. en su Bula. *Effrenatam*; mas le quitó la reservacion Gregorio XIV. en su Bula 2c. *Sedes Apostolica*.

50. Los que en las vanas adivinaciones abusan de los Sacramentos, ó con nefarias Oraciones invocan á los demonios, ó les ofrecen sacrificios, ó los veneran y dan culto, ó con ellos hacen impios pactos. Joan XXII. Extrav. *Super Illius*, quam ad verbum refert. Emeric. *Direct.* Inquisit. 2. p. q. 34 & ibi Pegna *Comm.* 68. Vease sobre esta Extravagante, y excomunion al P. Palao, tom. 3. Trad. XVII. disp. 1. punct. 13. núm. 2.

En el Concilio Tridentino se excomulgan tambien, sin reservar la excomunion, los siguientes:

51. Los que enteramente, ó en parte no reciben la Sagrada Biblia de la edicion vulgata.

52. Los que imprimen ó mandan imprimir libros de cosas Sagradas, sin nombre de Autor, y Aprobacion del Ordinario, y exámen del Superior propio; y los que tienen y divulgan, aun los manuscritos, sin licencia y aprobacion de los mismos. Y por el Concilio Lateranense se extiende esta excomunion aun á los libros no Sagrados, si se imprimen sin licencia del Inquisidor Diocesano. *Trident.* Sess. 4. *Decret.* de edit. & usu *Sacr.* Lib. Lateran sub Leone X. Sess. X.

53. Los que enseñan ó pertinazmente afirman ó defienden que la Confesion Sacramental antes de la Sagrada Comunión, habiendo copia de Confesor, no es necesaria á los que tienen conciencia de pecado mortal. *Trid.* Sess. Can. 11.

54. Los que cometen el delito de Rapto de alguna mujer; y los que aconsejan, ayudan y favorecen para ello. Sess. 24. Cap. 6 de *Reformat. Matrim.*

55. Los que impiden á sus Subditos contraer libremente

Matrimonio, ó los obligan á contraerlo contra su voluntad. En la misma Session. Cap. 6.

56. Los Magistrados Seculares, que no dan á los Obispos el auxilio que les piden, para restituir, ó conservar la Clausura de las Monjas. Sess. 25. Cap. 5. de *Regularibus*.

57. Los que entran en la Clausura de las Monjas sin licencia *in scriptis* del Obispo. *Ibidem*.

58. Los Clérigos y los Legos, asi Seculares, como Regulares, de qualquier dignidad, que en alguna manera obligan alguna Doncella ó Viuda (fuera de los casos expresos en Derecho) á entrar contra su voluntad en algun Monasterio, ó á tomar el habito de alguna Religion, ó á profesar en ella: los que para esto dan consejo, ayuda y favor, &c. y de la misma manera los que sin justa causa, impiden y estorvan á las mismas que tienen voluntad de tomar el habito y profesar. Sess. 25. C. 18 de *Regularibus*.

59. Los Señores temporales, que permiten en sus tierras y dan lugar al iniquo uso de los duelos: los mismos combatientes, sus Padrinos, los que los aconsejan y persuaden, y los que de propósito los vén combatir, á todos los cuales se imponen tambien otras penas, que pueden verse en la Session 25. Cap. 19. de *reformatione*.

Otras excomuniones hay reservadas al Papa, que se refieren en los Privilegios de los Ordenes; y otras tambien de que no es cierto estar en todas partes recibidas, sobre las cuales el Confesor lea y consulte á los Doctores, y tambien como deben entenderse, extenderse y limitarse: basta haber aqui insinuado, y avisado uno y otro.

Los pecados reservados al Papa, lo son por la excomunion anexa á ellos; de donde es, que abuseta legitimamente la excomunion, por quien puede, y tiene facultad para absolverla, el simple Parroco puede absolver de todos los pecados, á que está anexa la excomunion reservada.

Hay otras excomuniones, que en el Derecho se reservan á los Obispos: y hay tambien pecados á que no está anexa censura alguna, y se reservan á los mismos.

Los casos reservados en cada Diocesis á los Obispos, no pueden reducirse á una exácta lista; por lo qual el Confesor inquiera en cada una, qué pecados están en ella reservados.

Hay otras excomuniones, que á nadie están reservadas,

que no son tan obvias y sabidas, sobre las quales pueden consultarse tambien los Doctores.

§. V.

Casos reservados á los Obispos en el Concilio Provincial de México.

El Concilio Mexicano segundo, Lib. V. Tit. 12. §. 9. de panit. & remis. declara por reservados á los Obispos, en el Arzobispado y su Provincia los Casos siguientes.

1. Procurar con efecto el homicidio voluntario, ó el aborto.
2. Sugetar y obligar con círculos supersticiosos á los demonios, para hablar con ellos.
3. Abusar de la Eucaristia, Santo Oleo, Aras ó Altares, ó de las otras cosas Sagradas, para artes magicas, hechizos, supersticiones y cosas semejantes.
4. Cometer Sacrilegio, ó violar la Iglesia.
5. Jurar falso en daño del próximo.
6. Incurrir en la excomunion fulminada por el Obispo, ó Superior, ó Jueces Eclesiasticos: menos si la excomunion se impusiere por cosas hurtadas; porque los que la incurrieren, satisfecha la parte, pueden ser absueltos por los Curas y Rectores.
7. Vivir en estas partes mas de diez años los que, siendo casados, dexan sus consortes en España.
8. Contraer Matrimonio clandestino, è intervenir en él, sean Seculares ó Regulares.
9. Prohibir de palabra, con consejo ó con obra la paga de diezmos ó primicias.
10. Blasfemar publicamente.
11. Cometer incesto que difime el Matrimonio.
12. Cometer sodomia ó bestialidad.
13. Desbarvar las escrituras en perjuicio del próximo.
14. Prendr fusgo á sabiendas, y de proposito, se entienda, si semejantes Incendiatios no estuvieren publicados ó

Denunciados por el Obispo, porque estandolo, la excomunion en que incurren es reservada al Papa en el Derecho. Cap. *Tus pot.* de sentent. excom.

§. V.

Excomuniones *latæ sententiæ*, reservadas á los Obispos en el mismo Concilio Provincial Mexicano.

Tambien excomulga dicho Concilio en el lugar citado, reservando la absolucion á los Obispos, los siguientes.

1. LOS que mandan ó consenten lidiar Toros en los Cementerios.
2. Los que asedian las Iglesias, cierran sus puertas é impiden entrar en ellas.
3. Los que reciben precio por las Reliquias de los Santos.
4. Los Españoles que impiden el libre consentimiento de los Indios y Criados para el Matrimonio.
5. Los que viven en concubinato con parienta dentro del quarto grado ó con Infiel.
6. Los examinadores que descubren el voto que dieron en secreto.
7. Los que dan lo necesario para decir Misa á los Clérigos peregrinos que no llevan testimonios, y los Jueces tambien, que sin reconocer dichos testimonios les dan licencia.
8. El Clérigo que sin licencia se ausenta de su territorio.
9. Los que sin licencia del Ordinario, dieren á los Indios traducidos en su lengua algunos documentos de la Doctrina Christiana.
10. Los que imprimen libros sin licencia.
11. Los que impiden la cobranza de diezmos.
12. Los que sin arrendarlos, ó darlos de otra manera, que fructifiquen en utilidad de la Capilla, ponen en depósito los bienes á dicha Capilla pertenecientes.
13. Los Seculares, que mientras se celebran los Divinos

Oficios entran dentro de los Canceles del Coro, contra lo que en Derecho, Titulo de celebratione Missarum, se prohibe.

14. Los que, por palabras de presente contraen Matrimonio sin asistencia del Parroco y testigos y los que intervienen en semejantes contratos.

§ Para algunas dudas que pueden ofrecerse cerca de los referidos casos reservados, lease entre otros, al P. Quintanadueñas, Tom. 1. Singul. Tract. 3. ad Pœnitent.

§ Las facultades concedidas por el Señor Benedicto XIV. á los nuestros, para absolver á quibuscumque peccatis, & Censuris, cuicumque etiam Apostolica reservatis, menos las de la Bula de la Cena, á qualquiera persona, así Seculares como Regulares de qualquier Orden, é Instituto, que hacen los Exercicios Espirituales en nuestras Casas ó Colegios, ó en qualquier otra parte, pueden verse en el citado Compendio de nuestros privilegios, verbo, Absolutio. §§. 6. 7. y 8.

§ Mas por lo que toca á los Regulares tengase presente la novissima declaracion del Señor Benedicto XIV. Bula 106. Apostolica indulta de 5. de Agosto de 1744. § Postremo illud monendum existimamus, en donde dice: Firmis tamen manentibus, & perpetuo mansuris, quod ad Bullam Cruciate pertinet, plurimum Predecessorum nostrorum Declarationibus.

„ Eandem scilicet Bullam, quantum ad articulum eligendi Confessarium, sequè á casibus reservatis absolvi faciendi, nequaquam Regularibus suffragari; quod nos etiam perpetuo tenendum, atque sciendum, eorumdem Predecessorum nostrorum exemplo similiter declaramus, & contrariam quamcumque Opinionem, uti fallam, & perniciosam interdiciamus, & reprobamus.

§ Las facultades de la Bula de la Santa Cruzada, en orden á lo mismo, pueden verse en ella, y en sus Expositores,



TITULO VI.

DEL SANTISIMO
SACRAMENTO
DE LA EUCHARISTIA.

GRAN cuidado se ha de poner en administrar, y recibir santa y religiosamente los Sacramentos de la Iglesia Católica, pero principalmente se ha de aplicar esta diligencia en la administracion y recepcion del Sacramento de la Santisima Eucaristia, en cuya comparacion nada hay mas digno, mas santo y mas admirable en la Iglesia de Dios, por conenerse en él el principal y maximo de los Divinos Dones, y la misma fuente y Autor de toda gracia y santidad, nuestro Señor Jesu-Christo.

Ponga pues el Parroco un sumo estudio, así en tratar, guardar y administrar este Venerable Sacramento con el debido culto y reverencia, como en hacer que sus Feligreses le reverencien, y freqüentemente le reciban devotamente; principalmente en las mayores solemnidades del año.

A esta causa les enseñará muchas veces, con que preparacion, y con quanta religion, piedad, y humildad interior y exterior aun en el traje, deben llegarse á tan Divino Sacramento; previniendoles, que confesados antes Sacramentalmente, estando en ayunas, al menos desde la